



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, EN CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DENTRO DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 3634/23, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESPUESTA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330026823000417.

## ANTECEDENTES

### I. SOLICITUD – FOLIO 330026823000417

Con fecha 15 de febrero de 2023, fue presentada la **solicitud de acceso a la información pública** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la cual se requirió:

*“PIDO UN LISTADO CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES DE TODOS LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO Y EL JUZGADO DE DISTRITO EN QUE SE RADICÓ CADA UNO DE LOS JUICIOS, DE LOS AÑOS SIGUIENTES: 2020, 2021 Y 2022.” (Sic)*

### II. TURNO DE LA SOLICITUD

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud de acceso a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ)**, para que en el ámbito de su competencia atendiera la misma.

### III. RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Con fecha 27 de febrero de 2023, a través de correo electrónico No. ASJ-10412, la **DGAJ** manifestó lo siguiente:

*“Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada reviste el carácter de **CONFIDENCIAL**, en virtud de que la misma contiene datos que hacen identificable a los quejosos; que a su vez son parte de algún procedimiento judicial, ministerial y/o administrativo del que emana el acto reclamado. Dicho precepto a la letra establece:*

#### **Capítulo III**

#### **De la Información Confidencial**



**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)"

Asimismo, al ser datos que hacen identificables a las personas los solicitados bajo el folio de referencia, deben considerarse de conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que ni esta área jurídica, ni el peticionante cuentan con los permisos necesarios para que le haga entrega de la información requerida así como tampoco demuestra los motivos por los cuales se tendría que considerar una excepción a dicho requisito conforme a la letra lo indica el citado precepto legal:

**“Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

Por ley tenga el carácter de pública;

Exista una orden judicial;

Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

Dado lo anterior, y con fundamento en el artículo 110, fracciones II, III, V, VII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida también se reviste de reservada al ser los **juicios de amparo indirecto** parte Intrínseca –se insiste- de algún otro procedimiento judicial, ministerial y/o administrativo, al disponer:

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*Handwritten blue marks and signatures on the right margin.*





...  
*Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;  
Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

...  
*Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

...  
*Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

...  
*Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*Afecte los derechos del debido proceso;*

*Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.” (Sic)*

**IV. RESPUESTA AL SOLICITANTE**

Con fecha 14 de marzo de 2023 la **Unidad de Transparencia** dio contestación al hoy recurrente a través del **SISAI**, mediante oficio No. UDT-2031/2023, en el cual se comunicó lo siguiente:

*“Se hace de su conocimiento que la misma fue turnada para su atención a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ)**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).*

*Al respecto, dicha Dirección General señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la **LFTAIP**, la información solicitada reviste el carácter de **CONFIDENCIAL**, en virtud de que la misma contiene datos que hacen identificable a los quejosos, que a su vez son parte de algún procedimiento judicial, ministerial y/o*

*[Handwritten blue marks]*





administrativo del que emana el acto reclamado, indicando que dicho precepto a la letra establece:

**“Capítulo III**

**De la Información Confidencial**

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)” (Sic)

Asimismo, la **DGAJ** manifestó que al ser datos que hacen identificables a las personas, deben considerarse de conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), ya que ni esa área jurídica, ni el peticionante cuentan con los permisos necesarios para que le haga entrega de la información requerida, así como tampoco demuestra los motivos por los cuales se tendría que considerar una excepción a dicho requisito conforme a la letra lo indica el citado precepto legal:

**“Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

Por ley tenga el carácter de pública;

Exista una orden judicial;

Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.” (Sic)

Asimismo, dicha unidad administrativa manifestó que dado lo anterior y con fundamento en el artículo 110, fracciones II, III, V, VII, IX, X, XI, XII y XIII de la **LFTAIP**, la información





requerida también se reviste de reservada al ser los **juicios de amparo indirecto**, parte intrínseca, de algún otro procedimiento judicial, ministerial y/o administrativo, al disponer:

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

*Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

...

*Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

...

*Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

...

*Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*Afecte los derechos del debido proceso;*

*Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.” (Sic)*

**V. RECURSO DE REVISIÓN**

Inconforme con la respuesta, el 16 de marzo de 2023, el particular interpuso recurso de revisión ante el **INAI**, al cual correspondió el número de expediente **RRA 3634/23**, de conformidad con el Acuerdo de Admisión notificado a este sujeto obligado, el 22 de marzo de 2023, a través del Sistema de la **PNT**: Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (**SIGEMI-SICOM**), en el cual el particular señaló como agravios:





*"LA INFORMACION QUE SOLICITO NO ES CONFIDENCIAL POR LO QUE PIDO LA INTERVENCION DEL INAI PARA QUE ME LA PROPORCIONEN." (Sic)*

**VI. TURNO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La **Unidad de Transparencia** turnó el agravio expuesto en el recurso de revisión que nos ocupa a la **DGAJ** para que en el ámbito de su competencia remitiera los ARGUMENTOS o ELEMENTOS de defensa que a su derecho convenían respecto del acto recurrido.

**VII. DESAHOGO DE ALEGATOS**

Con fecha 31 de marzo de 2023, la **Unidad de Transparencia**, a través del **SIGEMI-SICOM**, notificó los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión **RRA 3634/23**.

**VIII. RESOLUCIÓN DEL INAI**

Con fecha 04 de septiembre de 2023, a través del **SIGEMI-SICOM**, el **INAI** notificó la resolución emitida por el Pleno de dicho Instituto al Recurso de Revisión **RRA 3634/23**, en la cual dicho órgano colegiado resolvió lo siguiente:

*"Así las cosas, es menester recordar que la persona recurrente se inconformó por la clasificación, en principio, como confidencial del listado con los números de expediente de todos los juicios de amparo indirecto y el juzgado de distrito en que se radicó cada uno de ellos, de los años de 2020 al 2022; ello, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

...

*Así, es necesario traer a colación que la persona recurrente solicitó listado con los números de expediente de todos los juicios de amparo indirecto y el juzgado de distrito en que se radicó cada uno de ellos, de los años de 2020 al 2022.*

*De esta manera, es importante mencionar que en el portal del Poder Judicial de la Federación existe un buscador sobre los asuntos que se llevan en los juzgados, en los que se detallan diversos datos del procedimiento que se lleva en los mismos, como se muestra a continuación:*

...

*De lo anterior, se advierte que los motores de búsqueda del Consejo de la Judicatura Federal llevan a consultar algunas actuaciones en donde se observan datos generales del procedimiento, sin hacer identificables a las personas, y menos aún contienen datos personales, aunado al hecho de que en los autos que contienen datos personales, estos están testados a manera de versión pública.*

*Handwritten blue marks: a checkmark and a signature-like mark.*



Derivado de lo anterior, se tiene que acceder al número de juicio de amparo y al juzgado que lleva el trámite del asunto no da acceso a datos personales de individuos identificables, por lo que **no actualiza la clasificación como confidencial**, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, cabe la posibilidad de que en algún asunto sí se publiquen datos personales en alguno de los procedimientos de amparo, en esos casos el sujeto obligado deberá clasificar la información de los números de expedientes que den acceso a esos datos personales como confidencial, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

- **Análisis de la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

...

En ese tenor, para acreditar la reserva referida, será necesario que se actualicen los siguientes requisitos:

I. Que se trate de información cuya publicación pueda menoscabar la conducción de negociaciones internacionales; o bien,

II. **Que se trate de información cuya publicación pueda menoscabar las relaciones internacionales.**

En relación con la **primera hipótesis** se entiende por **curso de las negociaciones internacionales** el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional.

...

Ahora bien, respecto del **segundo supuesto -relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales-** se entienden como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia.

...

En este sentido, una vez analizadas las definiciones de "negociación internacional y relación internacional" con base en la motivación invocada por el sujeto obligado no es posible advertir que exista una negociación en trámite o afecte las relaciones internacionales, pues los números de expedientes requeridos son nomenclaturas de



control que por sí mismos no generan información adicional, y como ya se vio en párrafos anteriores no identifican a la parte quejosa.

Al respecto, con base en el análisis normativo y la documental que da respuesta a lo solicitado señalada por el sujeto obligado, es posible desprender que no se advierte que la misma contenga **información que por su naturaleza deba ser resguardada con fundamento en la fracción II del artículo 110 de la Ley en la materia.**

Lo anterior, dado que tampoco se aportaron suficientes elementos por parte del sujeto obligado para actualizar la clasificación invocada.

- **Análisis de la clasificación en términos de la fracción III del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Cabe recordar que el sujeto obligado aludió al artículo 110, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerar que la información fue entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por sujeto de derecho internacional.

...

En relación con este supuesto, es de señalar que, como ya se mencionó, la información requerida consiste en nomenclaturas de expedientes que no pudieron ser remitidos por alguna nación u organismo extranjero, pues es únicamente una serie de dígitos de control del expediente en que se actúa, por lo que no se advierte que la información reviste el carácter de confidencial con base en la norma internacional vigente que la regula y que a su vez es aplicable al caso en concreto.

Así, en virtud de lo expuesto, se advierte que en el presente asunto **no se actualiza la causal de reserva** prevista en el artículo 110, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Análisis de la clasificación en términos de la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

...

Es así, que como punto de partida se debe mencionar que la información requerida consiste en nomenclaturas de expedientes que, por sí mismos, no contienen información que identifique a persona alguna, pues es únicamente se trata de una serie de dígitos de control del expediente en que se actúa, por lo que no se advierte que la información ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona.

Así, en virtud de lo expuesto, se advierte que en el presente asunto **no se actualiza la causal de reserva** prevista en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Análisis de la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**



Sobre este punto, el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación **obstruya la prevención o persecución de los delitos.**

...

En ese sentido, cabe referir nuevamente que los datos requeridos por la persona recurrente únicamente consisten en una serie de dígitos que por sí mismos no dan acceso a alguna actuación del expediente en curso, por lo que se estima que la causal en estudio, a saber, la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta procedente.

- **Análisis de la fracción IX del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

...

En ese sentido, cabe referir nuevamente que los datos requeridos por la persona recurrente únicamente consiste en una serie de dígitos que por sí mismos no dan acceso a alguna actuación del expediente en curso, además de que no se vinculó la información requerida con algún procedimiento para fincar responsabilidades que esté en trámite, por lo que se estima que la causal en estudio, a saber, **la fracción IX del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta procedente.**

- **Análisis de la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal.**

...

En ese sentido, cabe referir nuevamente que los datos requeridos por la persona recurrente únicamente consisten en una serie de dígitos que por sí mismos no dan acceso a alguna actuación del expediente en curso, por lo que se estima que la causal en estudio, a saber, **la fracción X del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta procedente.**

- **Análisis de la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal.**

...

En este sentido, conviene reiterar que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto en estudio, es aquella cuya difusión vulnere la conducción de los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales en tanto no hayan causado estado; por tanto, el primero de los requisitos que debe actualizarse, es que exista un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en trámite.

En ese sentido, cabe referir nuevamente que los datos requeridos por la persona recurrente únicamente consisten en una serie de dígitos que por sí mismos no dan acceso a alguna actuación del expediente en curso, por lo que se estima que la causal en estudio,



a saber, **la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta procedente.**

- **Análisis de la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

...

En ese sentido, cabe referir nuevamente que los datos requeridos por la persona recurrente únicamente consisten en una serie de dígitos que por sí mismos no dan acceso a alguna actuación del expediente en curso, por lo que se estima que la causal en estudio, a saber, **la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta procedente.**

- **Análisis de la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

...

En ese sentido, cabe referir nuevamente que los datos requeridos por la persona recurrente únicamente consiste en una serie de dígitos que por sí mismos no dan acceso a alguna actuación del expediente en curso, aunado al hecho de que el sujeto obligado fue omiso en señalar la norma en la que encuadraría la clasificación invocada, por lo que se estima que la causal en estudio, a saber, **la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta procedente.**

En consecuencia, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta fundado, por considerar lo siguiente:

- Toda vez que no procede la clasificación como confidencial o reservada aludida por el sujeto obligado, en términos de las fracciones II, III, V, VII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 110, así como el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, al no proceder la clasificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente para el caso que nos ocupa es **REVOCAR** la respuesta emitida por el ente recurrido, e instruirle a efecto de que proporcione la información requerida, conforme al **Resolutivo Segundo** de la presente determinación.

...

**SEGUNDO.** Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:





a) Proporcione listado con los números de expediente de todos los juicios de amparo indirecto y el juzgado de distrito en que se radicó cada uno de ellos, de los años de 2020 al 2022.

Sólo en caso de que se corrobore que con el número de expediente se puede tener acceso en una fuente oficial pública a datos personales, el sujeto obligado deberá clasificarlos de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

IX. TURNO DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INAI

La Unidad de Transparencia remitió la resolución del INAI, sobre el recurso de revisión que nos ocupa a la DGAJ, para que en el ámbito de su competencia remitiera el cumplimiento a la mencionada resolución.

X. RESPUESTA DEL ÁREA EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INAI

Con fecha 20 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico No. ASJ.-46580, la DGAJ, manifestó lo siguiente:

"Con base en lo anterior, en estricto cumplimiento a lo instruido por el INAI, se remiten las relaciones de los juicios de amparo indirecto y el juzgado de distrito en que se radicó cada uno de ellos, de los años de 2020 al 2022.

Aunado a lo anterior, me permito señalar que, respecto de los números de expediente de todos los juicios de amparo indirecto, este dato se encuentra clasificado como confidencial con base en lo siguiente:

DATOS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Números de expediente de todos los juicios de amparo indirecto	Dicho dato (número de amparo) puede hacer identificable a los particulares que promovieron los sumarios correspondientes, toda vez que al ingresar dicho dato en el motor de búsqueda en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, se desprende el nombre de la parte autora.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</li> </ul>

En ese sentido, se solicita al Comité de Transparencia, confirme la clasificación de confidencial, de la información relativa a los números de expediente de todos los juicios de amparo indirecto interpuestos en contra de la SRE, de los años 2020, 2021 y 2022, con





fundamento en el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior se comunica de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 28, fracción VII; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 35, fracción II; el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, artículos 6, apartado A, fracción IX, inciso d), y 21, fracciones I y II, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos." (Sic)

...

"Al respecto, me permito adjuntar la secuencia de consulta en una fuente de acceso público, en donde se puede identificar que al ingresar los números de expediente de los juicios de amparo indirecto, se puede acceder a datos personales, a decir, el nombre de la parte autora.

Lo anterior, a efecto de que el Comité de Transparencia cuente con mayores elementos para confirmar la clasificación de confidencial, de la información relativa a los números de expediente de todos los juicios de amparo indirecto interpuestos en contra de la **SRE**, de los años 2020, 2021 y 2022.

Lo anterior se comunica de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 28, fracción VII; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 35, fracción II; el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, artículos 6, apartado A, fracción IX, inciso d), y 21, fracciones I y II, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos." (Sic)

Adicionalmente, la **DGAJ** adjuntó lo siguiente:

- Listados de los juicios de amparo indirecto por los años 2020, 2021 y 2022.

En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la unidad administrativa correspondiente, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**Primero.-** Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de clasificación de información confidencial hecha por la unidad administrativa, de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II y 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).



**Segundo.-** Que la **DGAJ** remitió la documentación siguiente:

- Listados de los juicios de amparo indirecto por los años 2020, 2021 y 2022.

**Tercero.-** Que la **DGAJ** clasificó como confidencial la información relativa al número de expedientes de los juicios de amparo indirecto por los años 2020, 2021 y 2022, de conformidad con lo siguiente:

**Datos clasificados:** Número de expedientes de los juicios de amparo indirecto por los años 2020, 2021 y 2022.

**Clasificación de la información:** CONFIDENCIAL

**Fundamento de la Clasificación de la información:** Artículos 113; fracción I de la **LFTAIP**, así como el numeral Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

**Motivación de la Clasificación de la información como confidencial:** Toda vez que:

- **Número de expediente:** Dicho dato (número de amparo) puede hacer identificable a los particulares que promovieron los sumarios correspondientes, toda vez que al ingresar dicho dato en el motor de búsqueda en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, se desprende el nombre de la parte autora.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65 fracción II, 97, 98, 110 fracción II, 113 fracción I, 118 y 140 de la **LFTAIP**, así como el numeral Vigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación como **confidencial**, declarada por la **DGAJ** respecto el número de expedientes de los juicios de amparo indirecto por los años 2020, 2021 y 2022, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Entréguese al solicitante mediante la vía elegida por este durante la presentación del medio de impugnación, con fundamento en el artículo 136



de la **LFTAIP**, la documentación referida en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, a través de la vía elegida por este durante la presentación del medio de impugnación, de conformidad con lo señalado en la resolución al recurso de revisión **RRA 3634/23**.

**CUARTO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de esta dependencia.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día 22 de septiembre de 2023.

**ADRIANA GARCÍA ARIAS**

Miembro Suplente del Comité de Transparencia y Directora Jurídica de Acceso a la Información

**ERIC RAÚL CARRILLO RIVAS**

Miembro Suplente del Comité de Transparencia y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores

**GUILLERMO SIERRA ARAUJO**

Miembro Suplente del Comité de Transparencia y Director de Archivos en la Dirección General del Acervo Histórico Diplomático

